



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RADICACION:** 087583184002-2023-00110-00

**PROCESO:** DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

**DEMANDANTES:** CARLOS ANDRES TUIRAN MARTINEZ Y YURANIS YULIE CASERES REYES

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho la presente demanda que se encuentra para proferir sentencia. Sírvase proveer. septiembre 28 de 2023.

La Secretaria

**MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,  
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores: CARLOS ANDRES TUIRAN MARTINEZ y YURANIS YULIE CASERES REYES, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154 Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.

### HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

UNO..... Los señores **CARLOS ANDRES TUIRAN MARTINEZ** y **YURANYS YULIE CASERES REYES**, contrajeron matrimonio católico en la PARROQUIA MARIA AUXILIADORA de Barranquilla, el día 05 de febrero de 2.011, que fue registrado en la NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA según indicativo serial No. 07340296. cuya copia autentica se anexa al expediente.

DOS.....De esa unión matrimonial, nació y existe la menor de edad **ALEXA LEE TUIRAN CASERES**, hecho ocurrido en Soledad el día 24 de abril de 2.011 como consta en el Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Tercera de Barranquilla, que se aporta al expediente, quien por acuerdo de las partes quedara bajo el cuidado de su madre.

TRES....Los esposos **CARLOS ANDRES TUIRAN MARTINEZ** y **YURANYS YULIE CASERES REYES**, no adquirieron bienes ni antes, durante ni después del matrimonio, por lo tanto, en una eventual liquidación de la sociedad conyugal, el inventario de los bienes del haber social será 0 pesos.

CUATRO.....Los esposo **CARLOS ANDRES TUIRAN MARTINEZ** y **YURANYS YULIE CASERES REYES** se encuentran separados de hechos desde agosto de 2.017, no ha existido la posibilidad de la reconciliación, por el contrario, han manifestado su intención de solicitar de común acuerdo el divorcio del matrimonio civil.

CINCO....Los cónyuges **CARLOS ANDRES TUIRAN MARTINEZ** y **YURANYS YULIE CASERES REYES** en un principio residían en la ciudad de Barranquilla, hasta el nacimiento de su hija **ALEXA LEE TUIRAN CASERES**, (4 abril de 2.011) que se fueron a residir al Municipio de Soledad, en la calle 65 No. 16 – 21, en casa de los padres de YURANYS, hasta agosto de 2.017 que se separaron,

SEIS.... Los cónyuges **CARLOS ANDRES TUIRAN MARTINEZ** y **YURANYS YULIE CASERES REYES** hoy ambos residen por separados en diferentes estados de Estados Unidos donde han encontrados un mejor futuro, .

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

Solicitan que se decrete el divorcio de su matrimonio civil y como consecuencia de lo anterior solicitan que:

A.....Sírvase señor Juez decretar la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO** de los esposo **CARLOS ANDRES TUIRAN MARTINEZ** y **YURANYS YULIE CASERES REYES**, separados por vía de hechos por más de 5 años.

B.... Como consecuencia de esas declaratorias, se decrete la disolución del matrimonio católico y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal de los conyuges **CARLOS ANDRES TUIRAN MARTINEZ** y **YURANYS YULIE CASERES REYES**,

C....Se declare que los cónyuges, **CARLOS ANDRES TUIRAN MARTINEZ** y **YURANYS YULIE CASERES REYES**, proveerán independientemente su propia alimentación y seguridad social sin acudir a la otra parte.

**Dirección:** Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

**WhatsApp:** 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Correo Electrónico:** j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico (Colombia)





D.....En firme la sentencia que decreta la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO**, ordene su inscripción en la NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA, en el indicativo serial 07340296.

Los cónyuges han suscrito el siguiente acuerdo regulatorio de sus obligaciones recíprocas y para con su hija en común habida dentro del matrimonio, se cita textualmente así:

**UNO....**Contraímos matrimonio Católico en la Parroquia MARIA AUXILIADORA DE BARRANQUILLA, el día 05 de febrero de 2.011, y registrado en la Notaria Séptima del Circuito de Barranquilla, el día 19 der marzo de 2021, según indicativo serial No. 07340296

**DOS...** De esta unión matrimonial, nació y existe la menor ALEXA LEE TUIRAN CACERES, nacida en Barranquilla el día 24 de abril de 2.011, registrada en la Notaria Tercera de Barranquilla según indicativo serial No. 51302098, quien por acuerdo de las partes, está a cargo de la madre.

**DOS...** De esta unión matrimonial, nació y existe la menor ALEXA LEE TUIRAN CACERES, nacida en Barranquilla el día 24 de abril de 2.011, registrada en la Notaria Tercera de Barranquilla según indicativo serial No. 51302098, quien por acuerdo de las partes, está a cargo de la madre.

**TRES....**Por falta de entendimiento entre nosotros, resolvimos separarnos de hecho, en el mes de Noviembre de 2.017, sin que hasta la fecha hayamos conciliado las diferencias, hoy cada uno con domicilio diferente.

**CUATRO....**Hemos acordado adelantar proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acurdo.

**CINCO...** Habrá entre nosotros respeto mutuo, en nuestra vida privada, en la familia, en el trabajo y en el círculo social.

**SIEIS....**En cuanto a la hija común de las partes, menor de edad. **ALEDXA LEE TUIRAN**

**A, PATRIA POTESTAD,** será ejercida conjuntamente por ambos padres, como lo dispone la ley, hasta tanto la hoy menor alcance la mayoría de edad.

**B.... LOS ALIMENTOS...** incluye, alimentos, estudios, transportes, seguridad social, vestidos y calzados, recreación e imprevistos, a favor de la menor, serán cubiertos por sus padres en un 50% cada uno de ellos, cuyo costo mensual lo hemos estimado a "motus propio" y de forma unificada, en la suma de UN MILLON DE PESOS, (\$1.000.000,00), a razón de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) cada uno,

La cuota correspondiente a **CARLOS ANDRES TUIRAN MARTINEZ** padre de la menor, será cancelada en dos contados de \$250.000,00, cada una, en efectivo, y entregadas a la madre y **YURANIS YULIE CACERES REYES** los días 15 y 30, y/o ultimo día de cada mes, en el inmueble de habitación de la menor

**C....CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES...**Los padres de la menor **ALEDXA LEE TUIRAN CACERES** han acordado de forma provisional, que ella seguirá en cabeza de la madre **YURANIS YULIE CACERES REYES** y solicitan que la custodia sea de forma definitiva.

**D....VISITAS,** su padre **CARLOS ANDRES TUIRAN MARTINEZ,** podrá visitar a su menor hija, **ALEDXA LEE TUIRAN CACERES** cada fin de semana, pudiendo recrearse con ella, llevarla a sitios de recreación infantil, playas, y otros actos para menores, y regresarla a su hogar, en horas hábiles de tal manera que no se afecte en sus estudios.

En periodo vacacional, la presencia de la menor **ALEDXA LEE TUIRAN CACERES** será compartido en tiempos iguales por sus padres, comenzando la primera mitad con el padre **CARLOS ANDRES TUIRAN MARTINEZ,** y la segunda mitad con la madre **YURANIS YULIE CACERES REYES.**

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda, de la cual se notificó el Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un "contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (605) 3887723, WhatsApp: 3012910568. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad - Atlántico





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

mutuamente". Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Los efectos civiles del matrimonio religioso cesan por divorcio, para ello es necesario atender cualquiera de las causales previstas en la ley. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6°. Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia" y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados en el acuerdo suscrito, deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores TUIRAN MARTINEZ CARLOS ANDRES identificado con CC N°72.209.066 Y CACERES REYES YURANIS YULIE identificada con C.C. N°1.045.710.333 con indicativo serial N°07340296 expedido por la Notaria Séptima del Círculo de Barraquilla.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del Registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, y habiéndose acordado las obligaciones entre ellos, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

De la misma manera será oficiada la decisión tomada por este despacho a donde se encuentra inscrito el Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS ANDRES TUIRAN MARTINEZ identificado con CC N°72.209.066 dentro del Registro Civil de Nacimiento con Serial N°01168197 de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla y al Registro Civil de Nacimiento de la señora YURANIS YULIE CACERES REYES identificada con CC N°1.045.710.333 con Serial N°21256859 de la Notaria Tercera del Círculo de Soledad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decrete el Divorcio de su Matrimonio Religioso por la causal de mutuo acuerdo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, decretese EL DIVORCIO O LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre los señores CARLOS ANDRES TUIRAN MARTINEZ identificado con CC N°72.209.066 y YURANIS YULIE CACERES REYES identificada con CC N°1.045.710.333, el día 5 de febrero del año 2011 en la Parroquia María auxiliadora e inscrito el día 19 de marzo de 2021 con indicativo serial N°07340296 expedido por la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla. Por la causal 9° del artículo 154 del C.C.

**TERCERO:** Decrétese la Disolución de la sociedad conyugal habida entre las partes y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

**CUARTO:** Ratifíquese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes y debidas a su hijo en común, el cual se transcribió en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Oficiar a la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla - Atlántico, donde se encuentra inscrito el Matrimonio Civil bajo el Indicativo Serial N°07340296, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla - Atlántico para que inscriba bajo el indicativo serial N°01168197 perteneciente al señor CARLOS ANDRES TUIRAN MARTINEZ y al Registro Civil de Nacimiento de la señora YURANIS YULIE CACERES REYES con Serial N°21256859 de la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, **previa solicitud de parte, y pago del correspondiente arancel para todos los casos.**

**SEXTO:** Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

**SEPTIMO:** Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

02.